

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-128/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: SARA ISABEL LONGORIA NERI

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que **desecha** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de doce de octubre del presente año, mediante el cual, entre otras cuestiones, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Veracruz a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JL/PE/PAN/JL/VER/PEF/3/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Presentación de la queja	2
2. Remisión de la queja a la UTC	2
3. Actuación de la UTC	3
4. Acto impugnado	3
5. Recurso administrativo	3
6. Remisión a la Sala Superior	3
7. Integración, registro y turno	3
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	7
3. Decisión de la Sala Superior	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.
Comisión de quejas y denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JLE:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEDESOL:	Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz.
UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja (CG/SE/CA/PAN/268/2017). El cuatro de octubre¹, Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de representante del PAN, presentó ante el OPLE, queja en contra de Anilú Ingram Vallines, Delegada Federal de la SEDESOL, así como del PRI, por la probable transgresión al artículo 134 Constitucional, con motivo del supuesto uso indebido de los recursos públicos para promocionar su imagen como servidora pública y posibles actos anticipados de campaña.

2. Remisión de la queja a la UTC. El cinco de octubre, el Secretario Ejecutivo del OPLE remitió a la UTC la queja por considerar que es la competente para conocer.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

3. Actuación de la UTC. El diez de octubre, el Titular de la UTC, mediante oficio INE-UT/7557/2017, se declaró incompetente para conocer de las constancias remitidas por el OPLE, remitiendo las constancias a la JLE.

4. Acto impugnado. El doce de octubre, el Vocal Ejecutivo dictó el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió el PES y requirió al Presidente del CDE del PRI en el estado de Veracruz a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JL/PEP/PAN/JL/VER/PEF/3/2017.

5. Recurso administrativo. Inconforme con el requerimiento, el dieciocho de octubre, Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como representante del PRI, presentó recurso de revisión administrativo ante la JLE.

6. Remisión a Sala Superior. El veintiséis de octubre, mediante oficio INE-JGE/265/2017, el Secretario Ejecutivo de la JGE estimó que el recurso de revisión administrativo era improcedente por no ser la vía para cuestionar la legalidad del acto impugnado. Asimismo, ordenó la remisión de las constancias respectivas a esta Sala Superior.

7. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo general 2/2017² ordenó la integración y registro del asunto general con el número SUP-AG-128/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

² Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este órgano jurisdiccional.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.³

Lo anterior, porque en el caso, se trata de analizar la controversia planteada por el PRI en contra del acuerdo de doce de octubre del presente año, mediante el cual, entre otras cuestiones, se requirió al Presidente del CDE a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JL/PE/PAN/JL/VER/PEF/3/2017, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

IMPROCEDENCIA

1. Marco jurídico

Esta Sala Superior considera que en el medio de impugnación bajo estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa al justiciable un perjuicio irreparable.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de referencia, se establece que los medios de impugnación previstos en el

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

propio ordenamiento, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza⁴.

Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa

⁴ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017; en los juicios SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 resueltos de forma acumulada; y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2017.

legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.

Esto es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser **intraprocesales**, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre, como ya se dijo, hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.

Es de mencionarse que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente⁵.

⁵ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro: "**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA**

Sentado lo anterior, en la LEGIPE, se observa que el legislador, al establecer el procedimiento especial sancionador, dispuso que se compondría de los dos tipos de actos aludidos –preparatorios y decisorios– como se expone a continuación.

En principio, debe apuntarse que el PES inicia con la denuncia que se presente por la comisión de conductas establecidas en el artículo 470 de la LEGIPE⁶

Los órganos competentes para la tramitación y resolución del PES son la UTC de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias, Consejos o Juntas Distritales o Locales todos del INE, así como la Sala Especializada.⁷

A la UTC y a los Consejos o Juntas Distritales o Locales todos del INE, conforme a los artículos 470 y 474 de la LEGIPE, les corresponde instruir el PES dado que emplaza a los sujetos denunciados y en su caso, efectúa las acciones necesarias para la integración del expediente (dar fe de los hechos denunciados, realizar las diligencias de investigación y plantear la aplicación de medidas cautelares a la Comisión de Quejas).

Una vez instruido el proyecto por la UTC o los Consejos o Juntas Distritales o Locales todos del INE, se remita a la Sala Especializada para el efecto de elaborar la resolución que corresponda; y en el supuesto de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, ordenara realizar nuevas diligencias para mejor proveer.

2. Caso concreto.

DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

⁶ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁷ Artículo 470, 471, 473, 474 y 475 de la LEGIPE.

SUP-AG-128/2017

El PES derivó de la denuncia interpuesta por el PAN en contra de la Delegada Federal de la SEDESOL y el PRI por el supuesto uso de recursos públicos para promocionar su imagen en contravención al artículo 134 de la Constitución, así como por realizar actos anticipados de campaña.

De la lectura a la demanda se advierte que Alejandro Sánchez Báez, en representación del PRI, controvierte el acuerdo de doce de octubre, dictado por el Vocal Ejecutivo, en el PES identificado con la clave JL/PE/PAN/JL/VER/PEF/3/2017, por el cual se le requirió al Presidente del CDE de dicho partido diversa documentación necesaria para la sustanciación de ese procedimiento.

El ahora recurrente alega que la actuación del Vocal Ejecutivo vulnera el contenido de los artículos 16, 41, apartado D y Base V, apartado A, primer párrafo de la Constitución; 470 y 471 de la LEGIPE, así como el 1, 2, 3, 4 y 59 del Reglamento de Quejas, esto, ya que carece de facultades para instruir el PES, cuando en la queja o denuncia se aduzcan actos que vulneran el contenido del artículo 134 constitucional.

Además, señala que la competente para realizar el requerimiento que ahora se impugna es la UTC, ya que, en su concepto, cuando se denuncien actos violatorios al artículo 134 constitucional, párrafo octavo, la competencia se surte a favor de la UTC.

Respecto a la actuación del Vocal Ejecutivo, al emitir el acuerdo impugnado, se advierte que, después de asumir competencia, se requirió al Presidente del CDE lo siguiente:

1. Si la denunciada era militante del PRI;
2. Si tenía conocimiento de la presunta promoción de la denunciada en diversos medios impresos y en la red social Facebook;

3. Si tenía conocimiento de la manifestación pública de intención de la denunciada para participar como candidata a Senadora por el Estado de Veracruz; y

4. Si se ha deslindado de las actividades realizadas por la denunciada.

Inconforme con el requerimiento, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante JLE, mismo que fue resuelto el veintiséis de octubre por la JGE en el sentido de declararlo improcedente y remitir las constancias a esta Sala Superior para el efecto de determinar lo que en Derecho proceda.

3. Decisión de la Sala Superior.

En el caso, lo procedente sería reencauzar a REP, ya que mediante el Acuerdo General 4/2014⁸, emitido por esta Sala Superior, se estableció que se podrá conocer de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un PES, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares, la determinación del órgano competente para la sustanciación, o bien alguna otra que se realice durante la sustanciación del procedimiento, tal como ocurre en el presente caso.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría esto ya que el citado medio de impugnación resultaría igualmente improcedente.

Lo anterior, porque se trata de un requerimiento dictado por un órgano desconcentrado del INE en un PES al PRI, parte denunciada en la queja primigenia.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que es improcedente el presente medio, dado que las determinaciones adoptadas por los Vocales

⁸ Modificado mediante Acuerdo General de la Sala Superior Número 11/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se modifica el diverso 4/2014, por el que se aprueban las reglas aplicables a los PES competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones.

SUP-AG-128/2017

de las Juntas Ejecutivas Distritales o Locales son actos preparatorios que carecen de definitividad.

En efecto, lo adoptado por el Vocal Ejecutivo podrá ser examinado, en primer lugar, por la Sala Especializada cuando analice el expediente formado con motivo de la denuncia conforme lo señala el artículo 476 de la LEGIPE.

Así, las determinaciones dictadas por el Vocal Ejecutivo están sujetas a ser valoradas al momento del estudio del proyecto de resolución que realiza dicho órgano colegiado.

Esa posibilidad de analizar y valorar las determinaciones adoptadas por la responsable es el efecto que busca el recurrente. Sin embargo, tal circunstancia, no implica que el asunto vaya a resolverse en un sentido determinado, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación de la autoridad instructora pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, incluso pueden ser plenamente reparadas posteriormente.

Lo anterior es así, pues, como quedo expuesto, es un órgano colegiado de este Tribunal, esto es, la Sala Especializada revisará las consideraciones que al efecto exponga el Vocal Ejecutivo en el proyecto de resolución correspondiente.

Consecuentemente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el promovente pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada de la señalada Sala.

Por tanto, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo, el Vocal Ejecutivo requirió al Presidente del CDE diversa información para la debida integración del expediente JL/PE/PAN/JL/VER/PEF/3/2017.

En la especie, como se adelantó, en concepto de esta Sala esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del recurrente, en los términos ya expuestos.

En ese sentido, el recurrente deberá esperar hasta que la Sala Especializada emita la resolución correspondiente en el PES, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y en su caso, el perjuicio que le genera.

En ese escenario, contra esa resolución definitiva podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

Inclusive la resolución que se emita pudiera no generarle algún perjuicio en caso de que se declare inexistente la infracción.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda respectiva.

Similar criterio se resolvió en el expediente SUP-REP-35/2017.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-AG-128/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

